000227/2024

Comodoro Rivadavia, 4 de junio de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"Sucesores de J. A. L. c/Y. P. F.-YPF SA s/Ordinario (Prescripción adquisitiva)" Expte. N° 227/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. n° 20267/2019), por haber la parte actora interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 7 de diciembre de 2023.

El primero es rechazado y es concedido el segundo en relación y con efecto suspensivo el 1 de marzo de 2024.

La resolución impugnada en su parte pertinente tiene por no contestada la reconvención por los actores en virtud que al momento de suspender el proceso el plazo para contestar estaba vencido.

La parte actora expresa agravios en escrito digital ID 1337154. Enuncia los antecedentes del caso y la sucesión de actos procesales. Manifiesta que según calificada doctrina y jurisprudencia (que no individualiza) ante el fallecimiento de la parte actora durante el plazo de contestación de demanda o reconvención, se produce ipso jure la suspensión del plazo. Dice que esto fue lo que ocurrió en autos. Critica la actuación del tribunal por la demora en proveer el escrito de fecha 12/3/21, en que informó del fallecimiento de J. A. L.. Cita el art. 43 del Código Procesal. Señala que la decisión causa perjuicio a su parte porque impide ejercer su derecho.

Solicita se revoque la resolución.

La demandada reconviniente contesta el traslado de los agravios y solicita el rechazo del recurso (ID 1367558).

**I.** Los señores J. A. L., P. A. L., M. L. A. L. y A. J. L., interponen demanda por prescripción adquisitiva contra YPF SA, el 8 de octubre de 2019.

El 7 de noviembre de 2019 se tiene por promovida la demanda, se establece que tramitará por las normas del proceso ordinario y se ordena correr traslado a la contraria.

La demandada YPF SA contesta demanda, opone como defensa de fondo excepción de falta de legitimación activa de M. A. L., A. J. L. y P. A. L., solicita el rechazo de la demanda y, reconviene por acción real reivindicatoria contra J. A. L. y sus hijos M. A. L., A. L. y P. A. L..( ID 199698).

El 8 de febrero de 2021, se ordena correr traslado a la parte actora de la excepción opuesta, prueba ofrecida, de la reconvención planteada se corre traslado por el término de diez días.

Consta notificación electrónica de este proveído de las letradas patrocinantes de la parte actora, Dras. S. I. y E. O. C., el 26/02/2021.

El día 12 de marzo de 2021, P. A. L., M. L. A. L. y A. J. L., con patrocinio letrado, informan el fallecimiento de su progenitor, J. L. A., adjuntan documental y solicitan la suspensión de los plazos procesales. (ID 241625).

El 12 de abril de 2021, se dicta proveído que tiene por agregado el certificado de defunción y por acreditado el fallecimiento de J. L. A., se suspende el procedimiento y se intima al presentante en el plazo de

cinco días informe si conoce la existencia de herederos de la actora, indique nombres y domicilios.

Se notificó la resolución a la parte actora el 14/4/21 y a la demandada el 13/4/21, por notificación electrónica.

El 21 de abril de 2021 la parte actora informa al tribunal los herederos de J. L. A. y sus domicilios.

El 6 de mayo de 2021 se tiene por cumplida la manda del art. 54 inc 5 CPr.

Se intima a los herederos informados a acompañar declaratoria de herederos, requerimiento que se reitera el 20 de setiembre de 2022.

El 29 de setiembre de 2022 se tiene por informado el trámite del proceso sucesorio.

Continúan las actuaciones y se dicta la resolución aquí impugnada de fecha 7 de diciembre de 2023 que, agrega la declaratoria de herederos de J. A. L., declara abstracta la excepción de falta de legitimación opuesta por la demandada y declara vencido el plazo para contestar la reconvención.

**III**. De la reseña realizada consta que la actora se notificó del traslado de la reconvención planteada por YPF SA el 26 de febrero de 2021. Consultado el sistema CHRONOS, se advierte que en principio, el plazo otorgado para contestar vencía el 15 de marzo de 2021 a las 9 hs, por aplicación del plazo de gracia del art. 125 CPr.

Lo expuesto demuestra que al momento de informar los coactores y herederos de J. L. A. de su fallecimiento el 12 de marzo de 2021, el plazo de diez días otorgado para contestar no había vencido. Tampoco se puede considerar consumido el plazo- total o parcialmente-, atento la imposibilidad material de que

ello ocurriera como consecuencia del fallecimiento de la parte, que no pudo ejercer sus derechos.

Asimismo, se destaca que el expediente entró a despacho el día 12 de marzo de 2021 con la presentación de los actores y recién fue proveído el 12 de abril de 2021, término en que el mismo no estuvo a disposición de los litigantes estando pendiente la decisión de suspender el proceso –art 43 CPr.- lo que fue proveído a los treinta días, circunstancia que permite determinar que al momento de suspenderse el trámite por resolución judicial el plazo para contestar la reconvención no había vencido.

Informado el fallecimiento de J. A. L. y comprobado el hecho, conforme el artículo 43 del CPr., se torna operativa la norma del art. 54 inc 5) del CPr., el magistrado debe suspender el trámite y citar a los herederos a estar a derecho, por lo que no pudo imponérseles a estos el conocimiento de plazos que operaban en función del causante.

Por lo tanto, dado que el trámite fue suspendido a efectos que los sucesores continuaran con el proceso y se trabara la litis correctamente el 12 de abril de 2024, teniendo en cuenta que con la providencia de fecha 7 diciembre de 2023 se tuvo por agregada la declaratoria de herederos del causante, es decir, se tuvo individualizados a sus sucesores, corresponde a los fines de mantener el ordenamiento del trámite y el debido proceso (art.18 CN), revocar parcialmente la decisión de grado, reanudar el trámite del juicio y correr traslado de la reconvención a los herederos de J. L. A. individualizados en la presente causa, por el

término de diez días que fuera otorgado por el proveído de fecha 8 de febrero de 2021.

El plazo otorgado para contestar la reconvención se contará a partir de la notificación de la providencia de devueltos, en la instancia de origen.

Por todo lo expuesto, se hace lugar al recurso de la parte actora y se revoca parcialmente la resolución de fecha 7 de diciembre de 2023 conforme los fundamentos expuestos.

**IV.** Atento que la cuestión es consecuencia del trámite dado por el tribunal, no se imponen costas y no se regulan honorarios (arts. 69,70 CPr. Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación de la actora contra la resolución de fecha 7 de diciembre de 2023, en cuanto fuera materia de recurso. Reanudar el trámite del proceso y correr traslado a los sucesores de J. A. L., para contestar la reconvención por el plazo de diez días que fuera otorgado por el proveido de fecha 8 de febrero de 2021. El mismo se contará a partir de que la notificación de la providencia de devueltos en la instancia de grado.

**2)** No imponer costas por la segunda instancia. No regular honorarios.

**3)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°283 DEL AÑO 2024**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**